

EXPEDIENTE: TET-JDC-320/2024.

ACTORA: MARÍA ANITA CHAMORRO BADILLO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRESIDENTA MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: OTRORA TERCERA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA Y DAVID VEGA TERRAZAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK HERNANDEZ XICOHTENCATL

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala determina **sobreseer** la demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora María Anita Chamorro Badillo, otrora

Presidenta Municipal de

Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Autoridades Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, otrora

Responsables Tercera Regidora del Municipio de

Yauhquemehcan, Tlaxcala; y David Vega Terrazas, Presidente Municipal del

remazae, rresidente inamoipar dei

mismo.

Ayuntamiento Ayuntamiento del Municipio de

Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala.

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LIPEET Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

TET Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VPMRG Violencia Política contra las Mujeres por

Razón de Género.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Presentación de demanda. El nueve de agosto fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por María Anita Chamorro Badillo.
- 2. Turno a ponencia. En la misma fecha referida en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-



320/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

- 3. Trámite. Mediante acuerdo de doce de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio y solicitó a las autoridades responsables que remitieran sus informes circunstanciados y realizaran la publicitación de Ley.
- 4. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El doce de agosto fue admitido a trámite el presente medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.
- 5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior porque, por un lado, la actora acudió a este órgano jurisdiccional en su carácter de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, entidad federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Asimismo, la actora controvierte cuestiones que estima constitutivas de violencia política por razón de género en su contra. En ese sentido, y en observancia a lo señalado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 12/2021¹, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO", el juicio de ciudadanía es el medio de impugnación procedente cuando se considera que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como se desarrolla a continuación:

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identificando el acto impugnado y a las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, así como los agravios que se desprenden de ellos.
- 2. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que, en casos de VPMRG, los actos que materia de la impugnación deben ser considerados de tracto sucesivo, toda vez que, en caso de acreditarse, los efectos de la VPMRG no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran en el tiempo, es decir, no cesan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.
- 3. Legitimación y personería. En el presente medio de impugnación, la actora comparece en su carácter de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala; electa para el periodo comprendido del 2021-2024, como se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida

¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



por el ITE el nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que, conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios, cuenta con legitimidad para promover el juicio de que se trata.

- 4. Interés legítimo. La actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues controvierte la transgresión a su derecho de ejercer el cargo que ostentaba como Presidenta Municipal, en un contexto libre de violencia.
- **5. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos, que deba ser agotado de manera previa.

TERCERO. Justificación del momento en que se dicta la presente resolución.

En el presente asunto resulta importante precisar que, si bien la demanda inicial fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en ese momento se encontraba transcurriendo el proceso electoral local ordinario 2023-2024², por lo cual este Tribunal atendió prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en las fracciones I, II y III de la Ley de Medios, con fundamento en lo previsto en el diverso artículo 120 del mismo ordenamiento legal.

No obstante, una vez que los medios de impugnación promovidos con motivo del referido PELO 2023-2024 fueron resueltos y las determinaciones jurisdiccionales adquirieron definitividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que tutela el acceso a una jurisdicción efectiva, se procedió a continuar con el debido trámite del presente asunto.

² Mismo que dio inicio el dos de diciembre del año dos mil veintitrés.

CUARTO. Precisión del acto impugnado

En todo medio de impugnación, el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del o los promoventes³.

En relación a ello, resulta suficiente que, en la demanda, la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"² y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura cuidadosa al escrito de demanda presentado por la actora, se advierte que el acto impugnado lo constituye la violación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo en un contexto libre de violencia.

En efecto, la actora refiere en su escrito inicial que fue víctima de VPMG, derivado de lo siguiente:

- Que la otrora Tercera Regidora realizó señalamientos de tipo personal durante las sesiones de Cabildo, utilizando un lenguaje que mostraba faltas de respeto a la investidura que ostentaba la actora como Presidenta Municipal.
- 2. Que el anteriormente Secretario del Ayuntamiento, hoy Presidente Municipal tuvo una reunión con la actora en la que su conducta fue muy grosera y hostil.

³ Según lo expuesto en el criterio jurisprudencial 4/99, emitido por la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



3. La existencia de publicaciones a través de la red social Facebook que tuvieron como finalidad demeritar su imagen ante los ciudadanos de Yauhquemehcan, e incitaron a los trabajadores del agua potable y alcantarillado, así como de servicios públicos, para acudir a exigir el pago de sus indemnizaciones.

Al respecto, al momento de rendir su informe circunstanciado, la otrora Tercera Regidora sostuvo que las participaciones controvertidas por la actora no son contrarias a la ley, pues el emitir su punto de vista no significa que realice actos de VPMRG o burla hacia la Presidenta Municipal.

De esta manera, la otrora Tercera Regidora puntualizó que, durante sus intervenciones, ejerció su derecho de representación dentro del Cabildo, y que su actuar, desde su perspectiva, se encontró ajustado a Derecho y no resultó violatorio de los derechos político electorales de la actora, en especial, su derecho a ejercer el cargo, pues en ningún momento se le restaron facultades ni mucho menos se obstaculizó el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, por su parte, David Vega Terrazas manifestó que, al momento de ser emplazado, no ostentaba el carácter de autoridad responsable toda vez que no había tomado protesta al cargo como Presidente Municipal; cuestión que adujo como causal de improcedencia, por la cual solicitó que se decretara el sobreseimiento del presente juicio.

A lo anterior debe decirse que la causal de improcedencia que intenta hacer valer, no se encuentra prevista en la Ley de Medios, por lo que se desestiman sus manifestaciones.

QUINTO. Cambio de situación jurídica y sobreseimiento.

Este Tribunal advierte que en el caso que nos ocupa existe un cambio de situación jurídica que conduce a que el medio de impugnación deba ser sobreseído, derivado de que la actora ha dejado de fungir como Presidenta Municipal.

En inicio, el artículo 25 fracción II de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala establece, en esencia, que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando estos queden sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, en el caso particular, del análisis minucioso al escrito de demanda se desprende que la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal le restituya el pleno ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en un contexto libre de violencia.

No obstante, es un hecho notorio que la actora ejerció el cargo de Presidenta Municipal del día 31 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2024.

Como se observa, la hoy actora ya no cuenta con la envestidura de Presidenta Municipal, lo cual se traduce en que, a la fecha, ya no es posible restituirle el derecho-político-electoral que aduce transgredido.

En ese sentido, tomando en consideración que el presente juicio fue admitido a trámite el veintisiete de septiembre del presente año, con fundamento en lo previsto por los artículos 25, fracción III, y 26 de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en su totalidad el presente medio de impugnación.

Al respecto, es pertinente destacar que para que se produzca la causal que deriva del citado artículo, no es indispensable que la modificación o revocación del acto derive de la conducta de la misma autoridad que lo emitió, pues el elemento determinante para que tenga lugar esta causal es que el juicio quede sin materia, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/20028 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación jurídica que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia.

Ahora bien, toda vez que en materia electoral existen dos vías para controvertir este tipo de conductas (el Juicio para la Protección de los Derechos Político-



electorales del Ciudadano y el Procedimiento Especial Sancionador), se estima necesario analizar si en el presente asunto se debe remitir el expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Para ello se considera pertinente acudir a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021⁵ consistente en lo siguiente:

- Que a través del juicio de la ciudadanía se puede conocer de supuestos de vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política de género.
- Que el juicio de la ciudadanía puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un PES, atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.
- Que la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas, o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Como se observa, la Sala Superior estableció que, si la pretensión de la parte actora consiste en la protección y reparación de sus derechos político-electorales, la vía para controvertir VPMRG es el Juicio de la ciudadanía. Por otro lado, si la pretensión de la parte actora consiste en que se sancionen las

⁵ A través del análisis de esta contradicción de criterios, la Sala Superior determinó la prevalencia de la jurisprudencia 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

conductas denunciadas, la vía idónea para controvertirlas es el Procedimiento especial sancionador.

En el caso concreto, de la lectura cuidadosa realizada al escrito de demanda no se advierte que la actora solicite de manera expresa que las conductas que presuntamente se cometieron en su contra sean sancionadas, por lo cual, no es procedente remitir el expediente en que se actúa al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ello, porque la intención de la actora consiste específicamente en que se le restituyan los derechos que, asegura, le fueron transgredidos. Esto es, el derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

No obstante, como ya se precisó, a la fecha del dictado de la presente resolución, la actora ya no ostenta el cargo de Presidenta Municipal. En tales circunstancias, aún en el supuesto de resultar fundados los agravios, este Tribunal se vería imposibilitado para restituir los derechos político-electorales que aduce la actora, toda vez que está ya no es titular de dichos derechos.

Finalmente, toda vez que del escrito de demanda únicamente se advierte la intención de restituir derechos político-electorales de la otrora Presidenta Municipal y no la sanción de la conducta que a su consideración actualiza violencia política por razón de género, es que este Tribunal no estima necesario remitir el presente asunto a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2021 previamente referida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a las partes, mediante oficio, adjuntando copia cotejada de la



presente resolución y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁶ de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado Electoral en funciones por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa, Magistrada Electoral Claudia Salvador Ángel, y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁶ https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/